

3. Fotocopia legible de contratos de compra-venta de fibra de algodón con los productores de las regiones aldoneras del país, debidamente firmados por las personas jurídicas o naturales que intervienen en la negociación, en los que se debe especificar:

- a) Cantidad (toneladas).
- b) Precio por tonelada negociada en el mercado interno.
- c) Nombre y Nit del vendedor y comprador.
- d) Forma de pago.
- e) Fecha aproximada de entrega.
- f) Cosecha.

Parágrafo 1°. La solicitud que incumpla con la información requerida y los requisitos anteriormente señalados, dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente establecido. Si llegara a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Parágrafo 3°. Los contratos de compra-venta no se aceptarán si tienen enmendaduras o tachaduras, y no se tomará en cuenta la solicitud.

Artículo 5°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los doce (12) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Parágrafo. Para la aceptación de los contratos de compra-venta de fibra de algodón, la Oficina de Asuntos Internacionales solicitará concepto técnico a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. *Publicación del listado.* El día hábil siguiente al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará el listado indicando la cantidad asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en su página web: www.minagricultura.gov.co, Sección:

Convocatorias /Contingentes de importación.

Parágrafo. La asignación del cupo de importación y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 7°. *Administración del contingente asignado.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará los cupos asignados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, una vez la persona natural o jurídica a quien se le otorgue el cupo presente el registro de importación para visto bueno ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. *Trámite ante la ventanilla única de comercio exterior – Vuce.* La persona natural o jurídica a quien se le otorgue el cupo de importación, deberá a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, ubicada en la página web: www.vuce.gov.co Módulo de Importaciones, tramitar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los registros de importación en línea, teniendo como fecha límite hasta el 30 de noviembre de 2015.

Parágrafo 1°. Para atender las solicitudes de importación, la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la VUCE las asigne al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Parágrafo 2°. Cuando los registros de importación en línea presenten errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los devolverá al solicitante a través de la VUCE, indicando las causas, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el importador realice las correcciones correspondientes. Si vencido este plazo el importador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Parágrafo 3°. La cantidad solicitada en el registro de importación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. *Vigencia de la autorización.* La autorización para la importación del contingente de algodón sin cardar ni peinar sólo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma y estará vigente hasta el 11 de diciembre de 2015.

Artículo 10. *Restitución de cupos de importación.* La restitución de cupos de importación procederá únicamente por solicitud del importador, cuando se presenten las cancelaciones parciales o totales de los registros o licencias de importación autorizados a través de la VUCE, de conformidad con el artículo 10 del Decreto número 0925 de 2013.

Artículo 11. *Reporte de información a autoridades competentes.* La nacionalización de los productos referidos en la presente resolución sin tener derecho al cupo de importación, dará lugar al reporte a las autoridades competentes por parte de la Oficina de Asuntos Internacionales para las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. *Cumplimiento de la normativa sanitaria.* Las importaciones que se realicen en el marco de la presente resolución deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias colombianas, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la importación.

Artículo 13. *Cronograma de asignación y administración del contingente.* El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la

página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias/ Contingentes de importación de algodón.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia hasta el 12 de diciembre de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 17 de febrero 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0299 DE 2015

(febrero 20)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 34 y 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir del 23 de febrero de 2015, la renuncia presentada por el doctor Fernando Pío de la Hoz Restrepo, Director General Código 0015 Grado 24 del Instituto Nacional de Salud, identificado con cédula de ciudadanía número 12550088.

Artículo 2°. Encárgase al doctor Mancel Enrique Martínez Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 11333768, de las funciones del Despacho de Director General del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0301 DE 2015

(febrero 20)

por el cual se dictan disposiciones para la revelación de la información financiera en el Sistema General de Riesgos Laborales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de julio de 2012 se expidió la Ley 1562 “por medio de la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.”

Que le corresponde al Gobierno Nacional regular la adecuada utilización económica y social de los recursos del Sistema de Riesgos Laborales, con el fin de que se garantice el acceso a los servicios y su prestación efectiva a la población afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales.

Que es necesario establecer estándares para la revelación de la información financiera de las Administradoras de Riesgos Laborales, los cuales deben ser implementados, adoptados y ejecutados con el fin de que dicha información se presente adecuadamente en los estados financieros y sus notas, y sea posible su análisis, interpretación, simplificación, abstracción y agrupación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Estándares para revelación de información financiera de Administradoras de Riesgos Laborales.* Para la revelación de la información financiera de las Administradoras de Riesgos Laborales, se deberá tener en cuenta lo previsto por el inciso segundo del parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, según el cual las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, para el pago de las labores de intermediación, sólo podrán utilizar recursos propios; estos recursos son aquellos que conforman su patrimonio o constituyen ingreso, sin que en ningún caso puedan utilizarse para esos efectos las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, ni sus rendimientos financieros.

Artículo 2°. *Reporte y revelación de Información de las Administradoras de Riesgos Laborales.* La Superintendencia Financiera de Colombia definirá los mecanismos de reporte

y revelación de información específico para las Administradoras de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0302 DE 2015

(febrero 20)

por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, aceptadas en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento;

Que la Ley 1314 de 2009, tiene como objetivo que el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades allí señaladas, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;

Que con base en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, deben expedir los principios, las normas, las interpretaciones y las guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deben ser presentadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información;

Que el artículo 5° de la Ley 1314 de 2009, señala que las normas de aseguramiento de la información son un sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de la información distinta de la anterior;

Que el 5 de diciembre de 2012, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento de su función, presentó al Gobierno Nacional el Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de normas de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información;

Que en dicho Direccionamiento Estratégico el Consejo Técnico de la Contaduría Pública le recomendó al Gobierno Nacional que el proceso de convergencia hacia estándares internacionales de aseguramiento de la información que ordena la Ley 1314, se llevará a cabo tomando como referente a los estándares de auditoría y aseguramiento de la información que emite el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés) y el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), ambos organismos pertenecientes a la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés);

Que mediante comunicaciones de fechas 17 de octubre de 2014 y del 14 de octubre de 2014, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009, remitió a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, respectivamente, la propuesta normativa de las Normas de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI) que contiene el Código de Ética

para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA; las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés) y las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR), todas estas emitidas por el IAASB y señaló igualmente, que tras la puesta en discusión pública, en la recepción y análisis de los comentarios recibidos sobre ellas, no se identificaron aspectos de fondo que pudieran implicar la inconveniencia en su aplicación en Colombia, recomendando finalmente, la expedición de un decreto reglamentario que las ponga en vigencia;

Que en el Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI), el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, señaló que las NAI, son las emitidas por el IAASB en su versión en español, actualizados en abril de 2009, e incorporados en el "Handbook 2010";

Que la propuesta de las NAI objeto de este decreto, fue publicada para su discusión pública, por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, conforme lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Expídese el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), que contiene: las Normas internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés); las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR) y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, conforme se dispone en el anexo que hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2° El presente decreto será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los Decretos números 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 3° y 4° de este decreto.

Artículo 3°. El revisor fiscal aplicará las NIA, anexas a este decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros.

Artículo 4°. El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.

Artículo 5°. Para efectos de la aplicación del artículo 4°, no será necesario que el revisor fiscal prepare informes separados, pero sí que exprese una opinión o concepto sobre cada uno de los temas contenidos en ellos. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expedirá las orientaciones técnicas necesarias para estos fines.

Artículo 6°. Los Contadores Públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, anexo a este decreto, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990.

Artículo 7°. Los Contadores Públicos que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica u otros trabajos de aseguramiento, aplicarán en sus actuaciones profesionales las NICC, anexas a este decreto.

Artículo 8°. Los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo del presente decreto, según corresponda.

Artículo 9°. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de este decreto y su marco técnico normativo.

Artículo 10. *Vigencia*: El presente decreto será aplicable a partir del 1° de enero del año 2016, para aquellos trabajos profesionales que se inicien a partir de esta fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1314 de 2009, pero se permite de manera voluntaria su aplicación anticipada.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.